

pedéutico el primero (historia y descripción de nuestro sistema matrimonial actual), y positivos a la vez que doctrinales los otros dos.

De «La Enseñanza» se ocupa en el capítulo XI el Prof. González del Valle, quizás con mayor brevedad (quince páginas) de la que sería de desear. El tema es fundamental, como que se trata del terreno donde ha de librarse —se está librando— la gran batalla entre los partidarios de la libertad religiosa y sus enemigos. Bajo el color de la defensa de una pretendida neutralidad del Estado ante el fenómeno religioso, que se traduce en volcar todo el inmenso peso del aparato estatal en favor de la «laicización» de la enseñanza frente a la debilidad —comparativamente evidente— de las fuerzas religiosas en cuanto a medios y recursos, las modernas corrientes anti-religiosas están procurando formar una juventud agnóstica, que privada de principios éticos resulte en su día más fácilmente adaptable a la moral de Estado, tenga ésta el signo que sea. En España esa guerra está ya en pie y el sector que defiende la necesidad de la educación religiosa ha sufrido ya no pocas derrotas. De ahí el enorme interés de la materia.

Ciertamente que el Prof. González del Valle no había de entrar aquí en una tal problemática. Su análisis de la actual normativa española sobre la en-

señanza es claro y completo; pero aquí se han de abrir pronto, a medida que avance el proceso legislativo, nuevos e interesantes puntos para el estudio.

El último capítulo lo destina el Prof. López Alarcón a «El interés religioso y su tutela por el Estado». Es una de las parcelas del Derecho Eclesiástico en que la necesidad de un desarrollo legislativo se hace sentir más. A lo largo de sesenta páginas, el ilustre maestro —que lleva largos años trabajando la temática eclesiasticista, de la que es en España uno de los pioneros— expone una amplia serie de puntos objetivos contenidos ya en nuestras leyes; sistematiza toda la materia según un orden lógico muy claro, que gira en torno a la distinción entre el interés religioso individual y el colectivo: aquel centrado en particular en el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia, y éste en la tutela penal, administrativa, judicial y asistencial; todo ello basado en una precedente y valiosa construcción doctrinal del tema que el propio autor nos ofrece.

El volumen presenta inevitables repeticiones y altibajos que una segunda edición sabrá sin duda corregir; y lleva como apéndices los textos de los «Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno Español» y la «Ley orgánica de Libertad Religiosa».

ALBERTO DE LA HERA

D'AVACK, P. A., *Trattato di diritto ecclesiastico italiano, Parte generale*, seconda edizione integralmente rinnovata e aggiornata, 1 vol. IV + 520 págs., Milano 1978, Dott. A. Giuffrè editore.

Pietro Agostino d'Avack pone al día, con el comprometedor título de «Trattato», su obra de conjunto dedicada al Derecho Eclesiástico. El hecho es importante. En momentos en

los que la disciplina se desarrolla entre continuos debates —que testimonian su vitalidad, pero también innegables vacilaciones de método y dificultades para reencontrar la línea del

sistema— tiene gran interés ver como afronta un experimentado maestro la tarea de presentar una visión de conjunto de la materia, al menos en lo que se refiere a los temas de parte general.

Con su envidiable capacidad de síntesis, el Prof. d'Avack ofrece en pocas líneas su visión de la situación actual de la disciplina en Italia: «...la problematica ecclesiasticista non si è più inquadrata, come nel periodo fascista, negli schemi astratti e formali dei rapporti tra ordinamenti distinti. Essa è oggi considerata e strutturata in funzione piuttosto di una diretta individuazione e rivalutazione dei diritti fondamentali dei cittadini e in specie di quelli di libertà religiosa». Y a continuación añade: «Nel clima democratico odierno così è prima e soprattutto sui sentimenti e sui bisogni religiosi dei cittadini e sull'interesse insieme dello Stato alla loro tutela e soddisfacimento che si è fatto perno prevalente, lasciando un semplice valore di mezzo a fine ai rapporti dello Stato tanto con la Chiesa cattolica, quanto con le altre confessioni religiose» (pág. 43).

Basta la cita que acabamos de hacer para advertir que la segunda edición del «trattato» refrenda, con la incontestable autoridad de su autor, a lo que se ha dado en llamar el tránsito de una visión internacionalista a un planteamiento constitucionalista del Derecho Eclesiástico. Así se advierte también en muchas otras páginas del libro y ello en manera alguna puede sorprender a los habituales lectores de lo que ha escrito el autor durante la última etapa de su actividad científica.

Sin embargo, el «trattato» interesa al respecto de manera especial, porque en él se reexamina e interpreta la

evolución de la disciplina (págs. 35-45) y se consideran —en el contexto de la situación actual— los temas fundamentales relativos a los modos de tratamiento unitario y al método científico del Derecho Eclesiástico. También se emite un juicio explícito sobre las relaciones entre la disciplina y sus principales ciencias subsidiarias.

Lo que d'Avack dice al respecto no resulta especialmente novedoso: reafirma la distinción entre historia y sistema (págs. III y 54) y valora como el mérito de Scaduto y Ruffini la construcción de la disciplina sobre bases de técnica jurídico-formal, «svincolandola da tutti quei concetti sostanziali metagiuridici e da tutte quelle tendenze a influenze variabili e contingenti di mera natura politica, da cui era stata fino a quel momento inquinata e quasi soffocata» (pág. 57). En cuanto a las relaciones entre Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico, insiste en la concepción dualista, tanto por razones científicas como por consideraciones didácticas (págs. 47-53). Nada hay, por tanto, en su postura que no convenga a la más pura ortodoxia de las tradiciones de escuela, tal como inciden en un eclesiasticista que pertenece —como él mismo recuerda— a la tercera generación de la Escuela italiana (págs. 39-44).

Sin embargo, esta ortodoxia en las fundamentales afirmaciones programáticas no aparece nunca con perfiles rígidos, sino intencionadamente flexibilizada, tanto en la exposición de los criterios de método, como en las concretas opciones didácticas, hechas para delinear el corte concreto de este libro, que el autor presenta como «...sorto prevalentemente per la scuola e che alla medesima continua a restare destinato tanto nei suoi fondamenti, quanto nel suo complesso»

(pág. III), con la pretensión «di offrire agli studenti un'esposizione del diritto ecclesiastico italiano che non sia meramente informativa, ma essenzialmente formativa...» (ibid.).

Me parece de interés detenernos brevemente en algunas de estas tendencias flexibilizadoras de los criterios fundamentales de método.

No cabe duda que d'Avack concibe al Derecho Eclesiástico como ciencia que estudia un sector del ordenamiento del Estado y, por tanto, netamente distinta del Derecho Canónico. También desde el punto de vista docente considera que en Italia la disciplina no tiene por qué enseñar materias canónicas, dado que en las Facultades existen cátedras específicamente dedicadas al estudio del Derecho de la Iglesia: «Nel presente Trattato così —escribe—, quale trattato di mero diritto ecclesiastico statale, mi ritengo ormai autorizzato a omettere completamente ogni preliminare nozione istituzionale, forse pure soltanto sommaria, di diritto canonico anche per quegli istituti e quella normativa che risultino presupposti o recepiti nell'ordinamento civile» (pág. 53). También está en irreprochable congruencia con tal planteamiento lo que el autor escribe —a propósito de las fuentes— sobre el valor de las normas canónicas en los ordenamientos estatales (págs. 159-183).

Y, sin embargo, sin nunca por supuesto confundir los planos, puede afirmarse que el maestro no se ha recreado, al escribir esta edición del «trattato», en la búsqueda de la nitidez en la delimitación de ambas disciplinas; sino más bien en lo contrario. En efecto, cuando trata de la temática más actual, me parece claro que lo que a d'Avack fundamentalmente in-

teresa es presentar a los estudiantes las cuestiones vivas, tal como aparecen en la realidad, sin que le preocupe demasiado utilizar conjuntamente al efecto elementos de procedencia eclesialista y canonística.

Quizás el fundamental presupuesto de tal actitud esté en una convicción, inequívocamente expresada por el autor. Refiriéndose a los más recientes planteamientos de la disciplina en Italia, escribe: «Non si può tuttavia misconoscere che un validissimo, anche se indiretto, appoggio in tal senso la nostra disciplina ha pur sempre ricevuto dal grande influsso rigeneratore del Concilio Vaticano II, che col suo nobile magistero è valso a dare (come vedremo) la più incisiva e generale diffusione e realizzazione ai nuovi principi comunitari del pluralismo, della separazione collaborazionista e della libertà religiosa nei nuovi rapporti della Chiesa con lo Stato» (pág. 42).

Probablemente tal opinión —por lo demás, a mi juicio, no infundada— le impulsa a enriquecer la exposición eclesialista con algunos elementos heterogéneos, procedentes de la sensibilidad de canonista, que también tiene el autor y de la que tantas pruebas ha dado con su amplia producción en tal campo. Así, por ejemplo, tratando de las fuentes de origen pacticio, nos habla de «un altro tipo nuovo e moderno di concordato separatista di collaborazione e di libertà religiosa comunitaria» (pág. 220) —del que parece proponer como ejemplo el «Testo emendato» de 1977 para la revisión del Concordato italiano (pág. 256)—, cuya descripción, viva en su preocupación por captar inquietudes eclesiales actuales, no resulta demasiado clara desde el punto de vista de una teoría de las fuentes del ordenamiento del Estado.

Mucho más significativo que éste u otros ejemplos de detalle, es el hecho de que en dos capítulos completos del libro se trate de una temática, toda ella perteneciente al campo canónico. Me refiero a los capítulos dedicados respectivamente a «Le relazioni tra Stato e Chiesa Cattolica nel Magistero del Concilio Vaticano II» (págs. 349-372) y a «La libertà religiosa nel Magistero della Chiesa Cattolica» (págs. 455-475). En ellos no cabe duda que es el d'Avack canonista quien habla, sugiriendo toda una nueva visión del «Ius Publicum Externum», que no es ahora el momento de analizar, pero que la canonística futura no podrá dejar de tener en cuenta, al menos como una brillante hipótesis de trabajo.

Esta tendencia flexibilizadora de los criterios de método se advierte de manera aún más marcada en relación con la historia. La reafirmación del método sistemático en el estudio del Derecho Eclesiástico va acompañada de una oportuna llamada de atención sobre «la necessità di tener conto del substrato storico degli istituti proprio come mezzo e sussidio per la comprensione e valutazione del diritto vigente» (pág. 57). La importancia de las síntesis históricas es también ponderada por el autor desde el punto de vista didáctico (pág. 111). Consecuentemente con estos puntos de vista, d'Avack dedica a exposiciones y síntesis históricas parte importante de este libro, por ejemplo al tratar de la evolución de la disciplina (págs. 35-44), de las fuentes preconcordatarias (págs. 101-137), del valor en otras épocas del Derecho Canónico en los ordenamientos estatales (págs. 139-157)...; en fin, toda la sección tercera está dedicada a historia y sistemas de las relaciones entre Estado y Confesiones religiosas.

A lo largo de tantas páginas dedicadas a temas históricos, d'Avack hace gala de su agudeza, capacidad de síntesis y claridad expositiva. La brillantez y la linealidad de la exposición dan al relato una gran eficacia didáctica, fruto sin duda de la rica y dilatada experiencia docente del autor. En aquellos casos en que las matizaciones necesarias para reflejar la complejidad de acontecimientos, procesos e ideas pueden entrar en conflicto con las exigencias de la claridad, d'Avack siempre resuelve en favor de la linealidad de la exposición, con el consiguiente sacrificio de no pocas precisiones.

También en relación con la política, la flexibilización de las más rigurosas exigencias de método, en aras de una exposición viva y actual, es algo que se advierte en bastantes lugares del libro. D'Avack —como ya he recordado— ve en la construcción de una disciplina técnica y desvinculada de influencias variables y contingentes el gran mérito de Scaduto y Ruffini. Sin embargo, en manera alguna exagera la distinción entre técnica jurídica y política, sino que pondera la necesidad de tener en cuenta este punto de vista, tanto en el orden científico como en el didáctico (págs. 57-63). Esta preocupación por ver el Derecho Eclesiástico a la luz de la experiencia política de la Italia de nuestro tiempo, es algo que está presente en muchas páginas del libro.

En este sentido son particularmente expresivas las páginas en las que el autor se ocupa del pasado, presente y futuro de la ciencia del Derecho Eclesiástico (págs. 35-45). En ellas d'Avack —reduciendo al mínimo las alusiones a la evolución de la técnica— presenta a la disciplina y a sus cultivadores como artífices de una rama del saber jurídico, elaborada con rigor cientí-

fico, pero caracterizada sobre todo por la promoción de la libertad, incluso en aquellos momentos en los que las circunstancias políticas eran particularmente adversas.

Tal planteamiento de la disciplina, atento resueltamente a los contenidos sobre cualquier límite formal, aparece aun más nítido cuando el autor se pregunta por «il suo compito futuro nel campo scientifico e didattico» (pág. 44). Al responder a este interrogante, d'Avack delinea un panorama tan concreto que verdaderamente contiene las grandes líneas de un programa de política eclesiástica para Italia: programa, que la doctrina deberá hacer posible mediante «un lavoro scientifico e didattico, di meditazioni, di scelte, di valutazioni critiche e di ricostruzioni sistematiche» (ibid.). Según el autor, en una primera fase habría que llegar a una radical revisión del Concordato, para pasar después —en una segunda etapa— a «la sostituzione graduale di tale nuovo regime concordatario con un futuro sistema separatista e di laicità statale impostato e retto sui fondamentali diritti di libertà religiosa e civile della persona umana e informato a una base di collaborazione comunitaria tra i due organismi, senza più bisogno di normative speciali bilaterali e concordatarie su basi istituzionali e verticistiche» (ibid.).

Al terminar la lectura de esta segunda edición del «Trattato» del Prof. Pietro Agostino d'Avack el lector se siente movido a expresar la admiración por el ánimo juvenil con que el maestro se ha acercado a los problemas más actuales de la disciplina. Sin refugiarse en barreras técnicas ni en excesivas preocupaciones sistémicas, d'Avack ha meditado sobre los temas vivos que hoy preocupan a

los eclesiasticistas más jóvenes de su país, entablando un vivo diálogo con los anhelos de las nuevas generaciones de estudiosos, a las que le unen los lazos, al mismo tiempo académicos y humanos, del magisterio.

Pienso, sin embargo, que el ejemplo de su esfuerzo nos debe estimular también a empeñarnos en perfilar de nuevo el sistema. No cabe duda que la armoniosa arquitectura de las obras de conjunto de Derecho Eclesiástico de hace un cuarto de siglo ya no resulta útil en bastantes de sus líneas: son otros los planteamientos que exige esa renovada visión de la disciplina, que se abre paso con vigor, sobre la base de situar al derecho de libertad religiosa en la función de piedra angular. Pero que un modo de concebir el sistema pueda justamente con siderarse superado, por responder a un planteamiento formalista, en manera alguna nos exonera del esfuerzo de forjar otro nuevo, que habrá que ir continuamente remodelando, pero cuya forja constituye el núcleo del quehacer verdaderamente científico.

Un sistema con un planteamiento exclusivamente formalista, al margen de las exigencias de la justicia, es una caricatura de la ciencia jurídica; pero una rama de los estudios jurídicos sin sistema difícilmente podría ser considerada ciencia. Y esta llamada a la búsqueda de un sistema renovado, que entiendo debemos sentir quienes nos interesamos hoy por el Derecho Eclesiástico, reclama —junto a una mirada abierta a los problemas vivos de la sociedad— un esfuerzo por perfilar los conceptos técnicos y establecer sus mutuas relaciones, en ese quehacer de construcción que es específico del oficio de jurista.

PEDRO LOMBARDÍA